

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2015 00644 00

En consideración a lo peticionado por la parte demandante, se señala el 05 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo el remate del inmueble legalmente secuestrado y avaluado dentro de este proceso.

La base para hacer postura corresponde al 70% del avalúo del bien y para hacer postura se deberá acreditar un depósito en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por el 40% de aquél, e identificar de manera completa el proceso.

La parte interesada en la subasta, anunciará al público el remate en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, y lo acreditará oportunamente en el proceso, anexando un certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial o de manera virtual, dependiendo de las circunstancias generadas por las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia del covid-19.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e106f81487a170f156ba3a87cea2a69930dfbbab1a0941e59fa27cf0b7486d

Documento generado en 25/08/2020 03:42:48 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00235 00

Revisadas las liquidaciones de costas, se advierte el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se les imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por :

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6a66cb1668471efb8a554f39659966715f6a71c1538fd5db8cc
e6b872d6bd0c4**

Documento generado en 25/08/2020 04:56:30 p. m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00269 00

La solicitud de terminación del proceso remitida al correo institucional del juzgado, suscrita por la parte actora y coadyuvada por los ejecutados, es procedente, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso *Ejecutivo* adelantado por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia*, contra *José Jaime Rodríguez Núñez y Ángela María Moreno Dueñas*, por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y de existir remanentes, póngase a disposición de quién lo solicitó. Dar cumplimiento al artículo 466 del Código General del Proceso; o entregar los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia de secuestro, o si se trata de dineros hacer entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados, previa verificación de la existencia de obligaciones fiscales con la DIAN.

Los oficios comunicando el levantamiento de las medidas, serán entregados a la ejecutante.

TERCERO. Ordenar el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante de los pagarés adosados a la demanda, a sus expensas y con la constancia de que la obligación se encuentra vigente.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35fbeaf0047eae3fc7e1210ff5aaa947d5353b0e66ad4a8d622f6534cbfd940

0

Documento generado en 25/08/2020 03:41:19 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte
(2020).

Radicación 110013103032 2019 00282 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación formulados por la promotora de este trámite incidental, contra la providencia de 9 de marzo de 2020, dictada dentro del proceso declarativo de pertenencia de *Claudia Patricia Correal Melo* contra *Herederos indeterminados de Jaime Botero Hoyos*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, se dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada, al no estar contemplada en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Argumentó la recurrente, que la situación descrita en su petición encaja en el primer inciso del numeral 8.º de la referida norma, esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, en concordancia con el numeral 5º del artículo 375 *ibídem*, respecto a que *“Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*.

La nulidad formulada tiene relación con la indebida notificación, pues la norma amplifica y manifiesta que también se ciñe para aquellos casos en que la ley ordene citar, con el evidente propósito de asegurar la reclamación de los derechos que allí se tenga, y el no hacerlo, claramente vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso, y en este caso, resultaba imperativo citar al acreedor hipotecario.

2. Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de

reformularla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. En el caso bajo estudio, la promotora de este trámite en el escrito radicado el 4 de marzo del año que avanza, pidió “*declarar la nulidad del auto en que se tenga por notificado al acreedor hipotecario y de todas las actuaciones posteriores y concernientes a esta actuación*”, por cuanto en la anotación 11 del certificado de tradición del inmueble en litigio, aparece el registro de una hipoteca a favor de Ahorramas, hoy Banco Av Villas, la cual se encuentra vigente.

Agregó, que la acreedora hipotecaria inició proceso ejecutivo en contra de *Jaime Botero Hoyos*, el cual se tramita en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en donde fue reconocida como cesionaria del crédito hipotecario.

En el citado proceso han actuado como apoderados del ejecutado, la aquí demandante *Claudia Patricia Correal Melo* y su esposo *José Jairo Jácome Abril*, quienes conocen plenamente su condición de cesionaria, y aun así, la demandante no lo informó para que en este asunto se le citara como acreedora hipotecaria.

3. Dentro de la prueba documental allegada, reposa el auto de 8 de mayo de 2017 proferido dentro del proceso 2002-00088, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se reconoció a la proponente de este trámite como cesionaria de los derechos de crédito, y copia del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 50N-764711, en donde aparece inscrita la escritura de hipoteca otorgada a favor de Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda.

4. Así las cosas, se evidencia que la causal invocada por la promotora del incidente, se ajusta a lo previsto en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón de fundarse en la omisión de notificar el auto admisorio al acreedor hipotecario, y por consiguiente, se revocará la decisión adoptada en el auto recurrido, y en su lugar se dará el trámite que corresponde a la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 9 de julio de 2020.

SEGUNDO: Correr traslado de la solicitud de nulidad planteada por la señora Jeimy Charlene Puerto Gómez, por el término de tres (3) días, a los interesados en este proceso, para lo que estimen legalmente pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**735aa952176b8cdad8ee7b15e21a47f446c381ec67f6017950d84f392
3c91100**

Documento generado en 25/08/2020 04:54:43 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110012900000 2019 155770 01

En consideración a que la parte apelante de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del asunto de la referencia, no presentó escrito de sustentación conforme se dispuso en auto del 28 de julio de 2020, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2.º artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 3 de marzo de 2020, dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al Juzgado de conocimiento. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

2019-155771-01

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0a1a8c75e9498d4ca2f328d1f1ccbe36f9d88013e4294e26efa8b20b8c26d0

Documento generado en 25/08/2020 04:58:50 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00219 00

1. Examinada la demanda presentada, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales.

2. Al tenor del numeral 7 artículo 384 del Código General del Proceso, la solicitud de medidas cautelares, es procedente, y para su decreto, previamente se ordenará prestar caución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia de inmueble, formulada por *Camilo Alonso Martínez Fernández*, contra *Luis Alberto Vargas, María Olimpia Sepúlveda Sepúlveda y Demoliciones y Excavaciones el Progreso Unido S.A.S.*

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso de restitución de inmueble arrendado.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a los accionados en los términos del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, deberá prestarse caución por la suma de \$38`900.000.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Consuelo Reyes Vargas, como apoderada del demandante *Camilo Alonso Martínez Fernández*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb5b91a584ec00ae763b4105ce627bb5c8bb9717a9829df225006394897bb70

Documento generado en 25/08/2020 05:00:27 p.m.